

Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas el dos (02) de abril de dos mil diez (2010) en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

|   |  |
|---|--|
| Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela<br><br>Edgardo Ramírez<br>Ministro del Poder Popular para Educación Superior | Por el Gobierno de la Federación de Rusia<br><br>Yury Sentyurin<br>Viceministro de Educación y Ciencia |
|---|--|

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

*Mano firmante*  
 CHELIVAN ORES  
 Presidenta de la Asamblea Nacional  
 DARIO VIVAS VELASCO  
 Primer Vicepresidente  
 IVÁN ZERPA GUERRERO  
 Secretario  
 MARELIS PÉREZ MARCANO  
 Segunda Vicepresidenta  
 VÍCTOR CLARK BOSCÁN  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Educación Universitaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~ocho~~ <sup>diez</sup> días del mes de ~~octubre~~ de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

  
 HUGO CHAVEZ FRIAS  
 ELIAS JAÚA MILANO

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia", suscrito en la ciudad de Barinas, estado Barinas, República Bolivariana de Venezuela, el 30 de abril de 2010.

ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante, denominados las "Partes";

RECONOCIENDO, la importancia de darle continuidad al Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bolivia, suscrito en la ciudad de La Paz, el 23 de enero de 2006;

CONSIDERANDO, que la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia han venido desarrollando actividades en materia energética hasta la fecha y han manifestado la necesidad de suscribir el presente Acuerdo con la finalidad de fortalecer los lazos de amistad entre ambos países;

RECONOCIENDO, la importancia de la intensificación y expansión de la cooperación social y económica entre las Partes;

CONSIDERANDO, las oportunidades que ofrece el sector energético en aras de alcanzar una cooperación beneficiosa para sus pueblos;

RECONOCIENDO, lo importante que resulta para ambos países colaborar en la implementación de políticas que contribuyan al ejercicio efectivo de la soberanía plena sobre la propiedad, uso y administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REITERANDO, la voluntad política y el interés de ambos países en impulsar la integración energética regional, en el marco de la iniciativa PETROAMÉRICA;

RECONOCIENDO, la imperiosa necesidad de llevar adelante dichos procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementación y solidaridad entre los pueblos, respecto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, el derecho soberano a establecer los criterios que aseguren el desarrollo sustentable en la utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, así como también a administrar la tasa de explotación de los recursos naturales no renovables, el uso equilibrado de los recursos para el desarrollo de sus pueblos y el respeto a los modos de propiedad que utiliza cada país para el desarrollo de sus recursos energéticos.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1  
OBJETO

El presente Acuerdo tiene como objeto dar continuidad al amplio y sostenido proceso de integración y cooperación que adelantan las Partes en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover las áreas de petróleo, gas, electricidad y petroquímica, que contribuye a la consolidación de las iniciativas desarrolladas regionalmente en este sentido, en particular PETROAMÉRICA y PETROSUR como instancias de coordinación de política energética para la región.

ARTÍCULO 2  
MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la cooperación política y comercial prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo, las Partes procurarán el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Ampliación del suministro de crudo, productos refinados, GLP y asfalto, contemplado en el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, hasta los volúmenes requeridos para satisfacer la demanda interna de Bolivia, estableciendo mecanismos de retribución con productos bolivianos para la cancelación de la factura por estos conceptos.
- b) Apoyo al proceso de reestructuración de la empresa estatal boliviana Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), mediante asistencia técnica para la evaluación y el desarrollo de proyectos, suministro de tecnología y colaboración en la formación de recursos humanos especializados.
- c) Evaluación de la optimización de las cadenas de suministro de combustibles líquidos de hidrocarburos en el mercado interno de Bolivia.
- d) Conformación de empresas mixtas entre PDVSA y YPFB para el desarrollo de proyectos de exploración, producción, refinación, cadenas de distribución, procesamiento e industrialización de hidrocarburos. Dichas empresas, cuando se constituyan en Bolivia tendrán mayoría accionaria de YPFB y cuando se constituyan en Venezuela tendrán mayoría accionaria de PDVSA.

e) Otras formas de cooperación que las Partes acuerden mutuamente y que contribuyan a la consolidación de la integración y soberanía energética regional.

Las Partes podrán celebrar acuerdos separados para la efectivización de las actividades arriba escritas.

### ARTÍCULO 3 ÓRGANOS COMPETENTES

Los órganos competentes responsables de la ejecución del presente Acuerdo son: por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo; y por el Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución del presente Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

### ARTÍCULO 4 CONTROL Y SEGUIMIENTO

Con el fin de asegurar el logro del objeto previsto en el presente Acuerdo, así como la agilización de las decisiones que se requieran para tal fin, las autoridades de los órganos competentes responsables de su ejecución se reunirán en las fechas que decidan de común acuerdo, alternativamente en los territorios de ambas Partes, a los fines de evaluar la forma y el desarrollo de la cooperación energética, así como definir los proyectos y/o programas de ejecución a que haya lugar. En este sentido, se podrán establecer grupos ejecutivos de trabajo para viabilizar las relaciones de cooperación en los diferentes sectores.

Dichas reuniones deberán coordinarse con la Comisión que se destine para la revisión y evaluación de la cooperación internacional entre ambos países.

### ARTÍCULO 5 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que la suministró haya establecido restricciones o reservas a su uso o difusión, o que haya sido clasificada como información confidencial.

En ningún caso la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo podrá ser transferida por la Parte receptora a terceros, sin el previo consentimiento por escrito de la Parte revelante.

### ARTÍCULO 6 FINANCIAMIENTO

Las Partes convienen que los gastos resultantes de las actividades de cooperación definidas serán sufragados por la Parte que incurra en ellos, a menos que se acuerde por escrito otra modalidad.

### ARTÍCULO 7 RELACIÓN LABORAL

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor, y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni podrá recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

Cada una de las Partes será responsable por los accidentes laborales que sufra su personal o por los daños a su propiedad, independientemente del lugar donde estos ocurran, y no entablará juicios ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, a menos que haya sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse con la indemnización correspondiente.

### ARTÍCULO 8 FIRMA CON TERCEROS

Este Acuerdo no otorga a las Partes exclusividad alguna ni les impide firmar acuerdos de este tipo con terceros.

### ARTÍCULO 9 SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional aplicables; ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre su territorio ni sus recursos naturales; todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de derecho internacional.

### ARTÍCULO 10 MODIFICACIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigencia conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

### ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán solucionadas por las Partes de manera amistosa, a través de negociaciones directas y de común acuerdo.

### ARTÍCULO 12 DURACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

La no renovación o denuncia del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos iniciados durante su vigencia, los cuales se ejecutarán hasta que los mismos sean culminados, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Barinas, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diez (2010), en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de  
Venezuela

Rafael Ramírez  
Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo

Por el Estado Plurinacional de Bolivia

Fernando Vincenti V.  
Ministro de Hidrocarburos y Energía

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


  
DARÍO VIVAS VILLASCO, Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional, República Bolivariana de Venezuela.
  
MABELIS PÉREZ MARCANO, Segunda Vicepresidenta, Estado Plurinacional de Bolivia.
  
IVÁN ZERRA GUERRERO, Secretario, República Bolivariana de Venezuela.
  
VÍCTOR CLAUDIO ROSCÁN, Subsecretario, Estado Plurinacional de Bolivia.

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)


  
ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS